

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha acordado:

Primero.—Autorizar la integración por absorción de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, que asumirá, con la disolución de aquella, su patrimonio, subrogándose en la totalidad de los derechos, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas, a partir de la fecha de autorización.

Segundo.—Aprobar las modificaciones introducidas, como consecuencia de la fusión, en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento para la desintegración de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales se procederá por el Banco de España a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

20043

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso número 60.070/1984, interpuesto por el Abogado del Estado, en relación al Impuesto de las Rentas del Capital.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de febrero de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 60.070, interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en 22 de febrero de 1982 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso número 888/1978, interpuesto por «Siemens, S. A.», en relación al Impuesto de las Rentas del Capital, ejercicio 1975:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 22 de febrero de 1982 dictó la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 16 de mayo de 1978, que había confirmado el dictado con fecha 11 de julio de 1977, por el Tribunal Provincial de Madrid, en la reclamación número 409 de 1975, que no accedieron a suspender la ejecución de la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre las Rentas del Capital, año 1975. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20044

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Palau Hermanos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Palau Hermanos, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Palau Hermanos, S. L.», con domicilio en Altet, número 9, Ibi (Alicante), y NIF B-03018991.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Poliestireno alto impacto, en granza, 98 por 100 estireno y 4 por 100 caucho (Polibutadieno), color natural, P. E. 39.02.32.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Juguetes: cocinas, armarios, menajes de juguetes, partida estadística 97.03.59.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de poliestireno alto impacto realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de poliestireno.

b) Se consideren pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referida de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20045

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Polygram Servicios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Polygram Servicios, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Polygram Servicios, S. A.», con domicilio en avenida de América, sin número, Madrid 27, y NIF A-28 242984.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno natural, en granza, color natural, de alto impacto, resistente al calor, antichoque, con el 99,5 por 100 de riqueza industrial, densidad 1,04-1,06 gr/ml (incluido en esta riqueza el 7 por 100 de caucho para darle resistencia al choque), P. E. 39.02.32.3.

2. Poliestireno cristal, para uso general, en granza, color natural, de alta resistencia al calor, de mínimo contenido en

monómero residual y con una riqueza industrial del 99,5 por 100, densidad 1,04-1,06 gr/ml, P. E. 39.02.32.3.

3. Láminas de poliéster teflonado flexible, sin soporte, troquelados y perfilados, grosor de 100 micrones, medidas de la pieza 98,5 x 31 mm, composición de las láminas:

- 65 por 100 de polietileno.
- 25 por 100 de poliestireno.
- 10 por 100 de aditivos.

P. E. 39.07.99.9.

4. Chapas de hierro, siendo su composición en porcentaje:

- 1,9 silicio.
- 0,008 carbón.
- 0,3 magnesio.
- 0,023 azufre.
- Resto hierro.

Medidas de la pieza: 16 x 8 x 0,75 mm, P. E. 73.40.98.5.

5. Cinta transparente leader, de poliéster, con un ancho comprendido entre 3,65 y 3,75 mm, P. E. 51.02.28.

6. Cinta magnetofónica sin grabar, de materia plástica,

6.1 De espesor total 18 micras, compuesto por 12 micras de soporte de poliéster y 6 micras de óxido de hierro, y anchura de 3,81 mm, P. E. 92.12.11.5.

6.2 De espesor total 12 micras, compuesto de 6 micras de soporte de poliéster y 6 micras de óxido de hierro, y anchura de 3,81 mm, P. E. 92.12.11.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cajas estuche de poliestireno para cassettes, fabricados en poliestireno natural y poliestireno cristal, P. E. 39.07.99.9.

II. Tapas de cassettes (anterior y posterior), las dos unidades de poliestireno natural. Se entienden por tapas el puro alojamiento de la cinta magnética, desprovisto de cualquier otro elemento, P. E. 39.07.99.9.

III. Cassettes C-6 sin cinta magnética, están compuestas por las tapas, dos láminas de poliéster teflonado, una chapa con foam (el foam no acogido al tráfico de P. A.), dos bobinas (no acogidas tampoco a tráfico), cinta transparente leader (60 cms) que une las dos bobinas, P. E. 39.07.99.9.

IV. Musicassettes terminados con estuche y con cinta sin grabar, P. E. 92.12.11.5.

V. Musicassettes terminados sin estuche y con cinta sin grabar, P. E. 92.12.11.5.

VI. Musicassettes terminados con estuche y con cinta grabada, P. E. 92.12.39.9.

VII. Musicassettes terminados sin estuche y con cinta grabada, P. E. 92.12.39.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de cada uno de los productos de exportación I, II, III, IV, V, VI y VII se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías 1), 2), 3), 4) y 5) correspondientes referidas en el cuadro adjunto:

CUADRO ANEXO

Productos	Mer 1 — Kg	Porcentaje pérdidas	Merc. 2 — Kg	Porcentaje pérdidas	Merc. 3 — Unidades	Porcentaje pérdidas	Merc. 4 — Unidades	Porcentaje pérdidas	Merc. 5 — m	Porcentaje pérdidas
I	1,269	1,49 M 2,0006 S	1,6787	1,49 M 2,0006 S						
II	2,2741	1,49 M								
III	2,2853	1,98 M			208	2,912 M	101,5	1,48 M	60,6	0,99 M
IV	3,6176	2,74 M	1,6868	3,96 M	208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
V	2,3424	4,37 M			208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
VI	3,6176	2,74 M	1,6868	3,96 M	208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M
VII	2,3424	4,37 M			208	3,84 M	105	4,72 M	62,418	3,87 M

NOTA.—Las cantidades determinantes del beneficio fiscal se expresan para las mercancías 1 y 2 en kilogramos, para las mercancías 3 y 4, en unidades, y para la mercancía 5, en metros.

Por cada 100 metros realmente contenidos en las mercancías 6.1 ó 6.2, en los productos de exportación IV y V, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 metros, respectivamente.

Por cada 100 metros realmente contenidos de las mercancías 6.1 ó 6.2, en los productos de exportación VI y VII, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta

de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 metros, respectivamente.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes indicados entre paréntesis en el cuadro adjunto.

Para las mercancías 6.1 y 6.2 las mermas se consideran el 2 por 100 cuando se utilizan para los productos IV y V, y del 5 por 100 cuando se utilizan en los productos VI y VII.

Los subproductos de las mercancías 1 y 2, cuando se utilizan en la fabricación del producto 1, adeudables por la posición estadística 39.02.39.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 o de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 252).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20046 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se prórroga a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft estucado blanco y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Subirats Casanovas, S. L.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft estucado blanco y la exportación de papel de fantasía y tarjetas de felicitación, autorizado por Ordenes ministeriales de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de julio de 1985 a partir del 28 de septiembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Subirats Casanovas, S. L.», con domicilio en Montcheivo número 22, Valencia y NIF A-46-035598.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20047 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Kores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de láminas de PVC y la exportación de cintas adhesivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Industrias Kores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de láminas de PVC y la exportación de cintas adhesivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Kores, S. A.», con domicilio en Cerdeña, número 480, Barcelona 25, y NIF A 08-014366.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bobina de lámina de PVC, tipo suspensión, con un espesor de 30 micras y un peso por metro cuadrado de 39,3 gramos, partida estadística 39.02.59.

2. Bobina de lámina de PVC, tipo emulsión, con un espesor de 25 micras y un peso por metro cuadrado de 43,3 gramos, partida estadística 39.02.59.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cintas adhesivas en rollos, de cloruro de polivinilo, recubiertas de caucho sin vulcanizar, P. E. 39.02.02.

II. Con lámina soporte de PVC, tipo suspensión, con un espesor de 30 micras y un peso por metro cuadrado de 39,3 gramos.

III. Con lámina soporte de PVC, tipo emulsión, con un espesor de 35 micras y un peso por metro cuadrado de 43,3 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de cinta adhesiva del producto II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,10 metros cuadrados de la mercancía I.

Por cada metro cuadrado de cinta adhesiva del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,10 metros cuadrados de la mercancía 2.

b) Se consideran pérdidas el 9,10 por 100 para ambas mercancías, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de

Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20048 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y poliamida 6 y la exportación de redes, hilos y cuerdas de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Callosina, S. L.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, polipropileno y poliamida 6 y la exportación de redes, hilos y cuerdas de dichas materias, autorizado por Orden ministerial de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de 3 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Callosina, S. L.», con domicilio en carretera de Rafal, kilómetro 1, Callosa de Segura (Alicante) y NIF B-030-18025.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma firma en el sentido de que su apartado segundo pasará a redactarse como sigue:

«2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno de alta densidad en granza, color natural, partida estadística 39.02.04.
2. Polipropileno en granza, color natural, P. E. 39.02.21.
3. Hilos continuos de poliamida 6, alta tenacidad, sencillo, de una tenacidad superior a 60 CN/Tex sin torsión:
 - 3.1 De 840 dtex
 - 3.2 De 1.400 dtex
 - 3.3 De 1.880 dtex. P. E. 51.01.04.»

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1984, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente prórroga y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), que ahora se prórroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

20049 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Miquel y Costas & Miquel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miquel y Costas & Miquel, Sociedad Anónima» con domicilio en calle Tuset, número 10, Barcelona, y NIF A-08 020729.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Pasta de madera química al sulfato (kraft) blanqueada, de fibra larga, de Escandinavia, Canadá o Norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.

2) Estopas de lino, P. E. 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papel de fumar para cigarrillos.

- I.1 Resmas o rollos, P. E. 48.01.05.
- I.2 Librillos o en tubos P. E. 48.10.10.
- I.3 Bobinas, P. E. 48.10.90.

II) Papel boquilla para cigarrillos.

- II.1 Bobinas hasta 50 mm. de ancho, P. E. 48.15.99.3.
- II.2 Bobinas de 51 a 150 mm. de ancho, P. E. 48.15.99.4.

III) Papel filtro para boquilla.

- III.1 Bobinas hasta 50 mm., P. E. 48.15.99.3.
- III.2 Bobinas de 51 a 150 mm., P. E. 48.15.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con estopas de lino, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de las citadas estopas.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada pasta.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado a base del 50 por 100 de estopas de lino y el 50 por 100 de pasta de celulosa kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de estopas de lino y 50 kilogramos de pasta de celulosa kraft.

Cuando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino libritos, por cada kilogramo de tapaje de los libros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, un kilogramo de pasta celulosa kraft.

Se considerarán pérdidas el 50 por 100, en concepto exclusivo de mermas para las estopas de lino.

Por cada 100 kilogramos de papel para boquillas o de papel filtro para boquillas de cigarrillos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos de pasta de madera química (kraft).

Se considera pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20050

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Payá Miralles» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Payá Miralles» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y estopas de lino y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Payá Miralles», con domicilio en calle San Antonio, número 18, Mislata (Valencia) y número de identificación fiscal A-46-016903.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1. Pasta de madera química al sulfato (kraft), blanqueada, de fibra larga, de Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU., posición estadística 47.01.71.
- 2. Estopas de lino, P. E. 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel de fumar para cigarrillos.

- I.1 Resmas o rollos, P. E. 48.01.05.
- I.2 Librillos o en tubos, P. E. 48.10.10.
- I.3 Bobinas, P. E. 48.10.90.

II. Papel boquilla para cigarrillos.

- II.1 Bobinas hasta 50 milímetros de ancho. P. E. 48.15.99.3.
 II.2 Bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.4.

III. Papel filtro para boquilla.

- III.1 Bobinas hasta 50 milímetros, P. E. 48.15.99.3.
 III.2 Bobinas de 51 a 150 milímetros, P. E. 48.15.99.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa kraft se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de las citadas estopas.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa kraft se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada pasta.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de papel de fumar elaborado a base de 50 por 100 de estopas de lino y 50 por 100 de pasta de celulosa kraft, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de estopas de lino y 50 kilogramos de pasta de celulosa kraft.

Cuando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino libritos, por cada kilogramo de tapaje de los libros que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, un kilogramo de pasta celulosa kraft.

Se consideran pérdidas el 50 por 100 en concepto exclusivo de mermas para las estopas de lino.

Por cada 100 kilogramos de papel para boquillas o de papel filtro para boquillas de cigarrillos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 110 kilogramos de pasta de madera química (kraft).

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Payá Miralles», según Orden de 22 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

20051 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	167,268	167,628
1 dólar canadiense	127,976	128,419
1 franco francés	18,452	18,501
1 libra esterlina	214,086	215,217
1 libra irlandesa	174,795	175,341
1 franco suizo	67,881	68,165
100 francos belgas	281,099	282,178
1 marco alemán	56,597	56,815
100 liras italianas	9,192	9,217
1 florín holandés	50,117	50,300
1 corona sueca	19,780	19,847
1 corona danesa	15,590	15,638
1 corona noruega	19,824	19,890
1 marco finlandés	27,105	27,207
100 chelines austriacos	804,482	808,547
100 escudos portugueses	108,545	108,920
100 yens japoneses	68,384	68,671

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 20052** *RESOLUCION de 29 de junio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al personal de dicho Cuerpo que se cita.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al personal de dicho Cuerpo que se cita:

Cabo don José Antonio Requena Duarte.
Policía Nacional don Marcelino Clemente Vaquero.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165-2-10, de la Ley 41/1984, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de junio de 1984.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

- 20053** *RESOLUCION de 29 de junio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al Guardia segundo de dicho Cuerpo don José Agudo Carabaño.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al Guardia segundo de dicho Cuerpo don José Agudo Carabaño.

A esta condecoración le es de aplicación la exención del artículo 165-2-10, de la Ley 41/1984, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de junio de 1984.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

- 20054** *RESOLUCION de 5 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz, con distintivo rojo, a los Policías nacionales don Bernardo Pérez Sobrino y don José Verdú Ortiz.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado», la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a los Policías nacionales don Bernardo Pérez Sobrino y don José Verdú Ortiz.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165-2-10 de la Ley 41/1984, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 5 de julio de 1984.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

- 20055** *ORDEN de 6 de julio de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de junio de 1984, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 514.283/82.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 514.283, promovido por «Sarce, S. A.», contra el Decreto 3321/1971, de 7 de junio, y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el

mismo, se ha dictado sentencia el 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de «Sarce, S. A.», contra el Decreto del Ministerio de la Vivienda de 3 de junio de 1971, número 1321/1971, por el que se aprobaba la delimitación del polígono Tres Cantos de Madrid-Colmenar Viejo, por considerar el mismo ajustado a derecho, sin costas.»

El Consejo de Ministros a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento y en su reunión del día 20 de junio de 1984 y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Comunidad de Madrid a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

- 20056** *ORDEN de 9 de julio de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de junio de 1984, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 515.229/83.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 515.229, interpuesto por don Sebastián Naranjo Blanco contra el párrafo primero de la disposición transitoria quinta y su referencia en el apartado 4.º del artículo 30 del Real Decreto 2409/1978, sobre regulación del personal que presta servicios en el puerto de Valencia, se ha dictado sentencia con fecha 20 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que aceptando la excepción propuesta por el defensor de la Administración declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Naranjo Blanco, en impugnación directa del Real Decreto 2409/1978, de 25 de agosto, sobre autonomía del puerto de Valencia, sin decidir sobre el fondo del asunto; sin condena en las costas causadas en este proceso.»

El Consejo de Ministros a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento y en su reunión del día 20 de junio de 1984 y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Comunidad Valenciana a los efectos que pudieran proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

- 20057** *RESOLUCION de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Gas y Electricidad, S. A.», el tendido de una tubería maestra alimentadora de gas a lo largo del paseo marítimo Gabriel Roca, en la zona de servicio del puerto de Palma de Mallorca.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado, con fecha 4 de julio de 1984, una autorización a «Gas y Electricidad, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Palma de Mallorca.
Zona de servicio del puerto de Palma de Mallorca.
Plazo concedido: Veinte (20) años.

Destino: Tendido de una tubería maestra alimentadora de gas a lo largo del paseo marítimo Gabriel Roca del puerto de Palma de Mallorca con ocupación subterránea de unos 1.804 metros cuadrados de terreno de dominio público de la zona de servicio de dicho puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.